



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0800

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BRAULIO GUERRERO CLARO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00433-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b4b3262c89cd64e62c1d94caf1468db8dcbd8ecd47f3bc8b5232c680236d7**
Documento generado en 14/03/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 0097

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00280-00
demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118eira-ruth2011@hotmail.comERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015yese-ros@hotmail.comYESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339yese-ros@hotmail.com
apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798miqueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO CC.88.142.264 esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO CC.88.138.039 cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779 maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIO CC.91.297.185 jpuribec@hotmail.com
Apoderada (os)	NUBIA ARENIZ GUERRERO nibuiareniz@hotmail.com JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto en razón a que se encuentra en firme el auto que ordenó la división y se a cumplido con lo ordenado allí.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes solicitan la división material o venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #270-69913 de la oficina de Registros Públicos de Ocaña, denominado lote #2 sector C, ubicado en parte nor-oriental del municipio de Ocaña, con un área de 7.514m2 alinderado así: NORTE. Midiendo 100,7m con el lote 3 del sector C, por el SUR. midiendo 100,90metros con el lote número 1 del sector C, por el ORIENTE. Midiendo 74,51 metros con los lotes 5 y 6 del sector C y por el OCCIDENTE midiendo 74.51 metros con el área de cesión vía VU-1P, en cual tienen en indiviso con los demandados.

En síntesis la anterior pretensión la sustenta en los siguiente, que las partes son condueñas del referido inmueble, donde la señora YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO Y ERIKA TATINA RODRIGUEZ tienen el equivalente al 37, 5% del inmueble, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA tiene el 10%, LEONARDO MEJIA LOBO TIENE UN 47,5% Y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARIO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, JUAN PABLO URIBE CENTENARIO Y MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO tienen un 5% del mismo inmueble, para un total del 100%.

Que el día once (11) de agosto de 2021 se admitió la demanda, haciéndose los requerimientos de rigor.

Los demandados a través de sus apoderados se pronunciaron a la demanda, aceptando los hechos de la misma sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Mediante auto de fecha veinticuatro (4) de enero de 2023, se ordenó la división material del inmueble conforme fue solicitada, disponiendo la presentación del trabajo divisorio designando un partidador a voluntad de las partes.

Las partes designaron a sus apoderados como partidores quienes el día primero (1) de marzo del año en curso, de común acuerdo presentaron el trabajo divisorio en debida forma, estableciendo la manera que se divisora el inmueble y se entregaría a cada uno de los integrantes de esta litis la parte que les correspondía de acuerdo a su porcentaje.

II. CONSIDERACIONES

III.

El artículo 406 del CGP dispone que “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

El artículo 407 de la misma obra, reza “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, si el demandado(s) no alegan el pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará la división o la venta.

El artículo 401 ibidem, consagra “... 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado”.

Dependiendo al asunto que nos atañe, las partes en contienda litigiosa resolvieron designar como partidores a sus apoderados y que estos presentasen el respectivo trabajo de partición.

Que los apoderados en su calidad de partidores presentaron el respectivo trabajo de partición de común acuerdo, especificando como se haría el reparto del inmueble conforme al porcentaje que cada uno de sus poderdantes tenía sobre el inmueble y conforme a la voluntad de los mismos.

Que por haber sido presentado el trabajo de común acuerdo y suscrito por cada uno de los apoderados no se hizo necesario dar traslado, ni hubo objeciones al mismo.

Por lo anterior, no queda otra cosa al juzgado que impartir aprobación al trabajo de partición tal como fue presentado por ajustarse a derecho y la voluntad de las partes.

Así mismo se ordenará la inscripción del mismo en el folio de matrícula respectiva y como quiera que desaparece la comunidad, adquiriendo cada uno de los integrantes su respectivo previo en función de la división material del inmueble en litigio, se dispondrá la constitución de un folio matrícula para cada adjudicación, ya que con la división se agota el anterior inmueble y por tanto la inscripción en el respectivo folio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. APROBAR en cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de común acuerdo por los partidores designados, respecto al inmueble objeto de la presente litis, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria #270-69913, de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, conforme lo antes expuestos

TERCERO: DISPONER que se constituya o creación un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los lotes adjudicados, toda vez, que en razón de la división se agotó el anterior folio.

CUARTO: Protocolizar la presente sentencia junto con el trabajo de partición ante una de las notarías del círculo de Ocaña para que sirva de título a cada uno de los integrantes de esta litis.

QUINTO: NO HACER condena en costas por cuanto no existo controversia en el asunto.

SEXTO dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriado y cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725b0cc6e25622b66aa85f2f737f4a2f58a354bff9e4c11bf85075aabdd9012c

Documento generado en 14/03/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 14 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0799

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ANA ILSE VEGA CORONEL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-0044200

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de UN **MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf4a8c5e35e32abe25434c999b7407be25e9e605ee10b04cb488799bc548e4**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0801

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSE AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00389-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 80.232.139.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 459159294 suscrito el 26 de julio de 2022.
- b) Más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 4.860.660.00)** por concepto de interés corrientes causados.
- c) Más los intereses moratorios causados, el 27 de julio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 459159294, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 80.232.139.00)**, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 1º de septiembre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **linafer316@gmail.com** el día quince (15) de septiembre de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES,** conforme lo ordenado en el proveído del 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b222eae996e7f95979fa33214f4f01e36491c9a1315e3a3bd193a1148faf97e**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2984970 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	807
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Mireya León Jacome CC N° 60.415.440 mireyaleonjacome@gmail.com luismi_rizo22@hotmail.com Laura Cristina Rizo León CC N° 1.094.577.358 laurarizo11@hotmail.com laurari2011@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00127-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO- CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **MIREYA LEÓN JACOME Y LAURA CRISTINA RIZO LEÓN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20190200086 suscrito el 20 de enero de 2019 con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2026 pero acelerado su cumplimiento desde el 20 de septiembre de 2022 , presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte activa autoriza como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike

Alejandro Ortiz Páez, por lo que se le accederá a su reconocimiento de manera estricta a los asuntos indicados en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a las señoras **MIREYA LEÓN JACOME Y LAURA CRISTINA RIZO LEÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$10.861.609)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare 20190200086 suscrito el 20 de enero de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **28 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **MIREYA LEÓN JACOME Y LAURA CRISTINA RIZO LEÓN**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico Jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadbbf29081308999c2b562523458c3d066a7d869a98afbaef8164013ca7**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2984970 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	811
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Yanid Noriega Ascanio CC N° 37.332.381 yanikascanio@gmail.com yanid27@hotmail.com María Estela Gómez Sanguino CC N° 37.319.581 mariniki232@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00128-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO- CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de las señoras **YANID NORIEGA ASCANIO Y MARÍA ESTELA GÓMEZ SANGUINO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200106843 suscrito el 25 de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023 pero acelerado su cumplimiento desde el 25 de septiembre de 2022 , presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte activa autoriza como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez, por lo que se le accederá a su reconocimiento de manera estricta a los asuntos indicados en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a las señoras **YANID NORIEGA ASCANIO Y MARÍA ESTELA GÓMEZ SANGUINO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.585.122)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare 20200106843 suscrito el 25 de noviembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **28 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **YANID NORIEGA ASCANIO Y MARÍA ESTELA GÓMEZ SANGUINO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico Jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf180774fcb83f4fe30641bb2c1173f046690d21596d2535f18688e3b97005b6**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>